

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-548/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DEL CONSEJO DISTRITAL 03
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REP-548/2015**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, en el expediente **03CD/QROO/PES/019/2015**, por el que desechó la denuncia interpuesta contra los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

**I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

SUP-REP-548/2015

Por escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil quince ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital de la citada entidad, **Cesar Jonathan Melesio Baquedano**, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo del referido Consejo Distrital dentro del procedimiento especial sancionador **03CD/QROO/PES/019/2015**, instaurado contra los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la legislación electoral.

El seis de agosto siguiente, fue recibido el oficio INE-QROO/JDE/03/VS/0426/201, mediante el cual el Secretario del Consejo Distrital responsable remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por acuerdo del seis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número **SUP-REP-548/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 párrafos 1 inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna un acuerdo que desechó una denuncia, emitido por una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 109 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que el acuerdo reclamado fue notificado al partido recurrente el **veintisiete de julio de dos mil quince**, por lo que al plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación,

SUP-REP-548/2015

transcurrió del **veintiocho de julio al treinta de julio del año en curso.**

Consecuentemente, si de las constancias de autos se desprende que la demanda fue presentada por el **Partido Acción Nacional**, el **veintinueve de julio de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por **Cesar Jonathan Melesio Baquedano**, quien tiene el carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, partido político con registro nacional, y de las constancias de autos se advierte que dicha persona tiene reconocida su personería ante el citado órgano administrativo electoral responsable, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por la Junta Distrital Ejecutiva, en el procedimiento especial sancionador **03/CD/QROO7PES/019/2015**, al haber sido quien formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por un órgano del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. El tres de junio de dos mil quince, el representante del **Partido Acción Nacional** ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó **denuncia** en contra de los **Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional**, en la que señaló cometieron reiteradas conductas violatorias de la

SUP-REP-548/2015

constitución y la ley electoral, así como a los derechos humanos mediante proselitismo y propaganda electoral.

II. En consecuencia, mediante acuerdo del trece de junio del año en curso, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, radicó y admitió a trámite la queja en cuestión, bajo el número CD03/QROO/PES/019/2014 de su índice.

III. El veintitrés de julio del año en curso, el Vocal Ejecutivo del citado Consejo Distrital desechó la queja en cuestión, con base en las siguientes consideraciones.

- Que de las diligencias efectuadas por dicha autoridad administrativa electoral no se obtuvieron elementos ciertos, objetivos e indubitables que permitieran constatar la existencia de los hechos denunciados, por lo que procedente era desechar la queja, en virtud de que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de la conducta imputada, además de que los hechos referidos en la queja, ya han sido conocidos y sancionados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por lo que respecta a los derechos humanos, refirió que igualmente no se precisaban los derechos en cuestión, y además que está impedido para conocer de dicha materia.

IV. Inconforme con el acuerdo que antecede, el recurrente promovió el recurso de revisión de procedimiento especial

sancionador materia de análisis, en el que hizo valer, en síntesis, lo siguiente:

- El acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación y es incongruente, ya que manifiesta que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos referidos, siendo que no se valoraron debidamente las constancias, y los hechos no estaban debidamente acreditados al haber sido objeto de sanción por la Sala regional Especializada de este Tribunal.
- Las actas circunstanciadas ofrecidas como pruebas son de fácil acceso para su estudio y análisis, situación que no ocurrió por parte de la autoridad responsable, incumpliendo su obligación de investigación.
- Por lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos materia de denuncia, la responsable manifestó que no se precisaron cuáles son los preceptos violentados y mas adelante señaló que en sus facultades no se encuentra el pronunciarse sobre ese tema, lo cual es notoriamente contrario a lo señalado por el artículo 1 constitucional en que todas las autoridades están obligadas a respetarlos.

SUP-REP-548/2015

Al respecto se considera **inoperante** el agravio relativo a que el acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como que es incongruente, bajo el argumento de que la autoridad responsable señaló que no se acreditaron en la queja circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos referidos.

Lo anterior ya que el recurrente en realidad no controvierte las razones sustentadas por la autoridad al desechar la queja materia de impugnación, puesto que sólo se limita a mencionar que la autoridad responsable no fue exhaustiva, congruente y que no valoró las pruebas ofrecidas, pero no expresa argumentos encaminados a desvirtuar directamente las consideraciones de la responsable, aunado a que no precisa ni especifica con que constancias en concreto se acreditaba cada uno de los hechos denunciados.

En ese sentido respecto a lo que señala el recurrente como indebida fundamentación y motivación, con relación a las actas circunstanciadas ofertadas como medios de prueba, se considera **inoperante**, en razón de que no señaló en su escrito de demanda cuales elementos son los que no consideró el Vocal Ejecutivo responsable, ni los hechos que pretendió demostrar, pues solo se limitó a señalar que son de fácil estudio y que la responsable debió llevar a cabo investigaciones adicionales.

Aunado a lo anterior, tal y como lo refiere la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, los hechos referidos en

el escrito de queja, ya han sido sancionados por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral imponiendo las sanciones correspondientes y en su caso han quedado firmes.

Finalmente se considera **inoperante** el motivo de agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio íntegro sobre los derechos humanos a su criterio violados por parte de los partidos políticos denunciados, toda vez que tales alegaciones se hacen depender de que en la especie se hubiesen acreditado los hechos motivos de la queja lo que no aconteció en la especie según se ha resuelto con anterioridad.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo del veintitrés de julio del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador **CD03/QROO/PES/019/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado dictado por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

SUP-REP-548/2015

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REP-548/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO